

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE .

LIC. ANA BELINDA HURTADO MARÍN, Diputada integrante, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la C. Indira Karely Martínez Garibay nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto **que**,: Reforma bajo el término de adición, artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Michoacán, gran parte de la ciudadanía específicamente las mujeres siguen siendo violentadas por medio de acoso sexual, no solo en los contextos laborales y familiares si no también en los espacios públicos. El acoso sexual callejero existe, las mujeres y niñas somos observadas, perseguidas, señaladas e incluso “piropeadas”, propiciando a niñas, adolescentes y mujeres situaciones de incomodidad, intimidación y humillación.

La falta de respeto por este lado patriarcal, limita el libre tránsito de las mujeres, la confianza y seguridad de salir a la calle sin preocupación, aunado a nuestra libertad de vestimenta, pues derivado de estas conductas acosadoras por parte de los hombres, las mujeres reconsideramos nuestra forma de vestir antes de salir a la calle, y no tendría que ser mencionado el que ninguna mujer tiene porque cuestionar su propia vestimenta.

Cabe resaltar que, a pesar de llevar puestas prendas que cubran gran parte de nuestro cuerpo (situación a la que no estamos obligadas escoger ropa que no nos agrada por el miedo a ser acosadas]) el acoso callejero persiste.

Ninguna mujer, niña o adolescente estamos exentas de recibir a diario comentarios misóginos, vulgares y sexuales durante nuestras actividades comunes y diarias, como al momento de ir caminando hacia nuestra casa, hacia la escuela o hacia nuestros espacios laborales.

Todas las mujeres en el estado, nos encontramos constantemente en interacción con espacios públicos por libertad, por gusto y por necesidad, sin embargo, son repetitivos e injustos los chistes sexuales, comentarios vulgares e incluso silbidos y bocinazos de carro que se hacen para llamar la atención y poder dirigir sus palabras sexistas hacia nosotras.

Respecto a la situación con la que se lucha día con día, se han establecido lineamientos para la protección de las mujeres y niñas dentro del Estado de

Michoacán,

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 13.-

... El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 16 Bis.- *Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.*

PROTOCOLO LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

...Capítulo I Generalidades

a) Acoso sexual: Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; ...

”

“

...Capítulo II

Prevención de conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual en la Administración Pública

Federal

Sección Primera

3.-

Acciones Específicas de Prevención

12. Para prevenir y atender el hostigamiento sexual y acoso sexual, las dependencias y entidades de la APF deberán realizar acciones de prevención que tengan por objeto disuadir estas conductas a través de su detección oportuna y realizando, al menos, las siguientes acciones:

*a) Emitir por parte de sus titulares un pronunciamiento de "**Cero Tolerancia**" a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, que deberá comunicarse periódicamente a las personas servidoras públicas, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento. ...*

sin embargo, la erradicación de la violencia en espacios públicos sigue enfrentando arduos obstáculos. Es de cuestionarse el cómo y por qué los mecanismos por parte de las instituciones gubernamentales no son suficientes para que las mujeres podamos salir libres y caminar seguras. Mujeres que sufren violencia, rara vez se acercan a las fiscalías regionales por varios factores, el primero se relaciona con la falta de ética y empatía por parte de los Ministerios Públicos; una vez que la víctima ha sido violentada recurre a la instancia correspondiente a fin de recibir asesoría y apoyo, pero no siempre es obtenido, ya que los funcionarios públicos revictimizan, cuestionan, dan malos tratos y muchas de las ocasiones llegan a juzgar a la víctima.

4.-

Otro de los factores es relativo a la poca efectividad y alcance de las denuncias presentadas pues algunos de los usuarios consideran que "no tiene caso" presentar denuncia ya que a muchas de las carpetas de investigación no se les da el debido seguimiento, por lo tanto, su denuncia o querrela no tiene ningún alcance penal.

Este último motivo podemos dividirlo entre el desempeño puesto por el servido público o bien por la tipificación del delito.

En relación al acoso sexual callejero, actualmente dentro del Código Penal para el Estado de Michoacán en su capítulo III Hostigamiento y Acoso sexual, señala en su

artículo 169 Bis lo siguiente:

“Artículo 169 bis. Acoso sexual. Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela.”

La motivación es la reforma al ya señalado Marco Legal, si bien la presente iniciativa no es novedad, únicamente se pretende la adición al ordenamiento a fin de tipificar una conducta que violenta de forma psicológica y emocional a las mujeres no solo del estado de Michoacán.

5.-

El país de Perú es considerado como pionero en América Latina por aprobar en el año 2015 una ley contra el acoso callejero. El acoso sexual callejero como delito regulado por la Ley N° 30314 “Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos”, esta ley define el acoso sexual en espacios públicos y establece las medidas de prevención.

En Costa Rica desde el año 2020 el acoso sexual callejero es un delito de acuerdo a los términos de la “Ley contra el Acoso Sexual Callejero” ley aprobada bajo el expediente 20.299 de la Asamblea Legislativa y vigente desde el 27 de agosto del 2020.

“ARTÍCULO 1- Objetivo y definición de la ley

*La presente ley tiene como objetivo garantizar el igual derecho, a **todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos**, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas...”*

...ARTÍCULO 3- Obligaciones de la policía en materia de acoso sexual callejero los cuerpos policiales tienen el deber de intervenir, de oficio y sin dilación, en las situaciones de acoso sexual callejero, de conformidad con la presente ley y los protocolos de actuación policial emitidos en esta materia.

*...
”*

6.-

... Artículo 175 septies- Penas accesorias

Los delitos previstos en esta sección serán sancionados, además, con penas accesorias que se aplicarán junto con la pena de prisión o de multa,

*...
“*

En México el estado de México, la Ciudad de México y el estado de Guerrero, ha aprobado reformas para tipificar el acoso sexual callejero como delito.

Mediante la página CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO EN SU LXIII

LEGISLATURA publica:

“10 de julio de 2024

Chilpancingo, Gro., 10 de julio de 2024.- El Congreso del Estado aprobó reformas al Código Penal del Estado de Guerrero para incorporar el delito de acoso sexual callejero, mismo que se castigará hasta con 8 años de prisión.

De este modo, cometerá este delito quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento;

tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido; persiga, haga masturbación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados, vías y transporte público, por ser acciones que provocan malestar en la víctima y dañan su dignidad e integridad personal.

7.-

En sesión extraordinaria, la Comisión de Justicia presentó al Pleno el dictamen derivado de una propuesta que hizo la diputada Leticia Mosso Hernández, donde

señala la importancia de tipificar el acoso sexual callejero para erradicar este tipo de conductas que laceran la dignidad, en especial de las mujeres.

Refiere que no ha sido suficiente que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establezca el hostigamiento y acoso sexual como parte de la violencia familiar, laboral y escolar, pues este tipo de acoso en espacios, vías y transporte públicos sigue siendo invisibilizado, a pesar de que se comete frecuentemente.

Abunda que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022 del INEGI, en Guerrero el 68.8 por ciento de las mujeres de 15 años o más experimentaron algún tipo de violencia, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, y 44.1 por ciento en los últimos 12 meses.

Por ello, se establece que a quien cometa el delito de acoso sexual callejero se le impondrá de 3 a 8 años de prisión y de 200 a 500 días multa, y cuando el agresor sea reincidente o exista la participación de dos o más agresores, o se realice por servidores públicos, la penalidad se duplicará....

8.-

Después de un exhaustivo análisis en materia internacional y nacional, es sencillo percibir la alarmante situación en la que las mujeres de todos los países, seguimos inmersas, el acoso no es un juego, es violencia, una falta de respeto, y falta de valores; no vamos a seguir permitiendo que un momento de miedo e incomodidad sea un momento de diversión y sencillo placer para los hombres. ALTO a la violencia contra las niñas y mujeres.

No todo el acoso sexual es callejero, pero todo el acoso callejero SI es acoso sexual.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado, que me permito someter a consideración de la LXXVI. El siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.

- Se adiciona en el artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, quedando de la siguiente forma:

Código Penal para el Estado de Michoacán

Artículo 169 Bis Acoso sexual se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo ode un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, confines sexuales no consentidos a otra persona. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Se impondrá de diez a 80 veces el valor diario de la unidad de medida y

actualización a quien, sin consentimiento de la víctima, cometa o provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante en espacios públicos o de libre tránsito, consistente en:

9.-

I.- Violencia verbal como comentarios sexuales, silbidos o “piropos” empleados con connotación sexual, así como actos ejecutados por medio de gestos y/o miradas lascivas.

Se impondrá de dos a cinco años de prisión o de veinte a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien realice conductas consistentes en acercamientos, persecuciones o exhibicionismo obsceno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo Morelia, Michoacán, a 3 de julio del 2026.

ATENTAMENTE.

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN	C. INDIRA KARELY MARTÍNEZ GARIBAY
-----------------------------------	--------------------------------------